



Tipo de proceso	:	Divisorio
Radicación.	:	11001310301920210007200

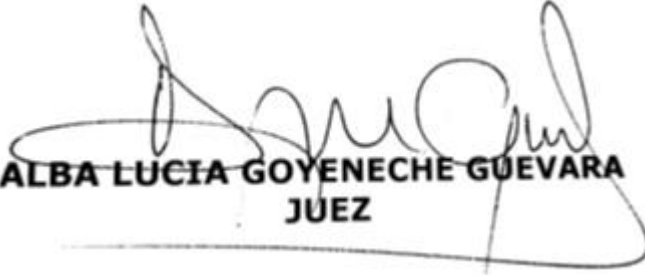
En atención a las actuaciones obrantes en el expediente digital, el despacho,

DISPONE

1. No tener en cuenta las gestiones de notificación de los demandados según las disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que, las certificaciones expedidas en atención de lo dispuesto en el art. 291 del ordenamiento en mención, hacen referencia a una dirección diversa a la indicada en el introductorio para efectos de notificación de dicho extremo procesal, sin que obren tampoco en el legajo las correspondientes citaciones debidamente cotejadas.
2. Lo propio sucede respecto del cumplimiento de los presupuestos del art. 292 *ibídem*, toda vez que las correspondientes certificaciones incurrir en el yerro de direcciones de envío aludido en el numeral precedente, sin que los avisos anexos al legajo contengan la totalidad de las personas que integran la pasiva, incorporándose en algunos de ellos de manera errada el número del expediente.
3. Se reconoce personería para actuar al Dr. Regulo Villamil Pérez, como apoderado judicial de los demandados Julio Vicente Forero Duran y Nubia Esperanza Forero Ramírez en los términos y para los efectos del poder conferido, quien contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, y respecto de lo cual la activa se manifestó al respecto.
4. Se le concede a dicho demandado el término de diez (10) días para que presente el dictamen pericial solicitado en el escrito de oposición, conforme al art. 227 del C. G. del P., teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 del mismo ordenamiento.
5. Se reconoce personería para actuar al Dr. Andrés Jiménez Leguizamón como apoderado judicial de los intervinientes Gloria María Sánchez Garzón y Paulo Sarmiento Mendoza, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 61 del C. G. del P., se niega la intervención litisconsorcial de Gloria María Sánchez Garzón y Paulo Sarmiento Mendoza, lo anterior sin perjuicio del derecho que les asiste en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 411 del C. G. del P., el cual deberán ejercer en su debida oportunidad.
7. Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que no se cumplen los presupuestos de los artículos 150 y 151 del ordenamiento mentado en precedencia, se niega la solicitud de amparo de pobreza.

Integrado el contradictorio se establecerá el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

HOY 17/09/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 166

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria